



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META**

Clase de proceso	<b>CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO DE MUTUO ACUERDO</b>
Demandante	Jairo Alberto Gutiérrez Seguro y Maritza Janeth Ramírez Jaramillo
Radicación	50001 31 10 003 2017 00193 00
Asunto	<b>Sentencia</b>
Fecha de la providencia	Julio once (11) de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta el informe secretarial obrante a folio 22 este despacho DISPONE,

Proceder a dictar sentencia anticipada, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente notificada el Ministerio Público y que no existen pruebas por practicar (Art. 278.2 CGP), previo los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Los señores Jairo Alberto Gutiérrez Seguro y Maritza Janeth Ramírez Jaramillo, contrajeron matrimonio católico el 15 de mayo de 1993, el cual fue celebrado en la parroquia San Juan Bautista del municipio de San Juan de Arama, Meta, e inscrito en la Registraduría Municipal de San Juan de Arama, Meta, registrado bajo el indicativo serial No.900871.

Dentro del matrimonio, los esposos procrearon a Leidy Maritza y Jairo Alexander Gutiérrez Ramírez, aún menor de edad.

Los cónyuges manifiestan que es de su libre voluntad y mediante mutuo consentimiento, obtener la declaratoria de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, declarando que no se reclamarán alimentos entre sí.

Solicitaron que mediante sentencia se decrete:

- \* La cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por mutuo acuerdo entre los esposos Jairo Alberto Gutiérrez Seguro y Maritza Janeth Ramírez Jaramillo.
- \* Se decrete que entre los cónyuges no habrá obligación alimentaria alguna y la residencia separada de los mismos.
- \* La patria potestad del menor Jairo Alexander Gutiérrez Ramírez, será compartida entre los dos padres, el menor permanecerá bajo el cuidado y custodia de la señora Maritza Janeth Ramírez Jaramillo.
- \* El señor Jairo Alberto Gutiérrez Seguro, responderá por la cuota alimentaria para con su menor hijo Jairo Alexander Gutiérrez Ramírez, conforme al Acta de Conciliación de fecha 12 de noviembre de 2008, llevada a cabo en la Comisaria de Familia de Villavicencio.
- \* Se ordene la inscripción de la sentencia en el registro de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

La demanda fue presentada en la Oficina de Reparto de Administración Judicial de esta localidad el 15 de mayo de 2017; correspondiendo por reparto a este

estrado judicial, donde fue recibida el 16 del mismo mes y año (fl. 16); se aceptó la prueba documental aportada con la demanda; no se ordenó la práctica de otras pruebas por considerarse innecesarias, en consecuencia no se fijó término probatorio.

### **CONSIDERACIONES:**

La Ley 25 de 1992, en su artículo 6o. modificó el artículo 154 del Código Civil, el que había sido modificado a su vez por la Ley 1a. de 1976, y en su numeral 9o. instauró como causal de divorcio, el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.

El divorcio por mutuo consentimiento, fue uno de los mayores aciertos que nos trajo la Ley 25 de 1992. Ello ayudó a subsanar una serie de problemas que existían entre innumerables parejas que ya no deseaban continuar unidos, pues el amor, afecto, comprensión e intereses mutuos que conllevaron a hacer posible su unión, habían desaparecido, sin que por otra parte existiesen otras causales que la pareja pudiese o quisiese invocar para dar al traste con su matrimonio.

Es de considerar que cuando ya no existe posibilidad de convivencia armónica y pacífica entre una pareja, por cuanto ya no están interesados en cumplir los fines perseguidos con la unión matrimonial al momento de perfeccionarse el respectivo contrato, lo más civilizado, razonable y lógico es invocar su divorcio de mutuo acuerdo, para evitar situaciones que afecten la estabilidad emocional de ambos cónyuges que termine afectando también a los demás integrantes del núcleo familiar. Es por ello que el divorcio por la causal en comento es considerado un instrumento de paz y convivencia social.

Cuando la anterior es la causal invocada, al Juez competente no le es dable entrar a indagar sobre otras cuestiones, a no ser que evidencie anomalías en la expresión de la voluntad de uno o ambos peticionarios, lo que en el caso sub-  
litem no se vislumbra.

Como quiera que mediante escritura pública número 2.047, de fecha 2 de mayo de 2012, otorgada en la Notaría Primera del Circulo de Villavicencio, fue disuelta y liquidada la sociedad conyugal entre Jairo Alberto Gutiérrez Seguro y Maritza Janeth Ramírez Jaramillo, el despacho no hará pronunciamiento alguno al respecto.

Con la demanda se aportó el registro civil de matrimonio, así mismo se aportó el acuerdo al que llegaron los cónyuges con relación a los alimentos entre ellos.

Así las cosas, por encontrarse reunidos los presupuestos procesales y no observarse nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, se profiere sentencia en el presente proceso, despachando favorablemente las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Distrito Judicial de Villavicencio, Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la Cesación de los Efectos Civiles del matrimonio católico contraído por los señores Jairo Alberto Gutiérrez Seguro y Maritza Janeth Ramírez Jaramillo, en la parroquia San Juan Bautista del municipio de San Juan de Arama, Meta, e inscrito en la Registraduría Municipal de San Juan de Arama, Meta, registrado bajo el indicativo serial No.900871.

**SEGUNDO:** Ordenar el registro de esta sentencia en los folios civiles de matrimonio, y de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios. Líbrense los oficios respectivos.

**TERCERO:** Ordenar la residencia separada de los señores Jairo Alberto Gutiérrez Seguro y Maritza Janeth Ramírez Jaramillo.

**CUARTO:** Aprobar el acuerdo al que han llegado los señores Jairo Alberto Gutiérrez Seguro y Maritza Janeth Ramírez Jaramillo, con relación a la custodia, visitas y obligación alimentaria para con Jairo Alexander Gutiérrez Ramírez, tal como se encuentra plasmado en el acta suscrita por las partes.

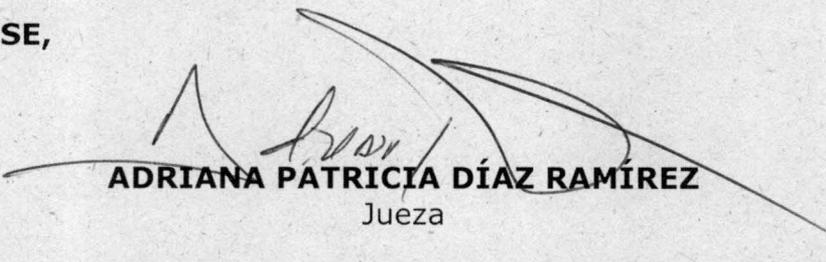
**QUINTO:** Decretar que los gastos de subsistencia de los cónyuges correrán por cuenta de cada uno de ellos.

**SEXTO:** Oficiar a la Parroquia San Juan Bautista del municipio de San Juan de Arama, Meta, poniendo en conocimiento la presente sentencia.

**SÉPTIMO:** No hay lugar a condena en costas.

Expedir las copias auténticas que las partes requieran.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ**  
Jueza

